

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ACUERDO DE NO VIOLACION NÚMERO 14/2017

Morelia, Michoacán, 15 de mayo de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/250/15**, presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en detención ilegal, atribuidos a Oscar Demetrio Ochoa Juárez, Elemento de la Policía Fuerza Ciudadana y a Elementos de la Corporación Policiaca Estatal antes mencionada, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 04 de abril de 2016, se recibió la queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante el cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX** por parte de Oscar Demetrio Ochoa Juárez, Elemento de la Policía Fuerza Ciudadana y a Elementos de la Corporación Policiaca Estatal antes mencionada, en la mencionada comparecencia la quejosa manifestó lo siguiente:

“...PRIMERO. El día viernes 6 de marzo del presente año, a las 19:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia XXXXXXXXXXXX, cuando llegaron dos patrullas de la Fuerza Ciudadana, una con número 04-155, tripuladas por cinco policías comandados por el C. Oscar Demetrio Ochoa Juárez, por lo que me asomé y me dijeron que saliera, preguntándome dicho sujeto que quién vivía ahí, a lo que yo le respondí que mi hermano y me preguntó que si se podía entrar a la casa por la azotea y le dije que no que solo por la puerta principal, lo que alcanzó a escuchar mi hermano quien les pregunto qué querían y el policía en cuestión le dijo que saliera que quería hablar con él, que no le explicaría nada hasta que saliera, siendo en ese momento cuando el policía en cita y otro sacaron sus armas de cargo y nos apuntaron con ellas, por lo que mi hermano abrió la puerta para salir, lo que fue aprovechado por las policías para meterse a la fuerza, someterlo a él y a un sobrino político que ahí se encontraba de nombre XXXXXXXXXXXX de quien no recuerdo sus apellidos, deteniendo a ambos, lo esposaron, lo sacaron a la calle, los hincaron y les sacaron sus pertenencias, entre ellas “2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/10 M.N.) en efectivo que mi hermano traía de una tanda, por lo que él le dijo al policía que me entregara dicho dinero, sin embargo este se negó diciéndonos que no podía porque se trataba del producto de un asalto.”

SEGUNDO. Mi hermano insistió en que los policías le explicaran los motivos de su detención, contestando ellos que porque había asaltado a alguien, lo cual es falso porque mi hermano estuvo en la casa conmigo todo el tiempo y eso se los hice saber a ellos, pero no les importó e incluso me intimidaron, le tomaron foto a mis familiares y a mí y se metieron a la vivienda para tomar fotografías de todas las habitaciones y nuestras pertenencias y me dijeron que el dinero lo pondrían a disposición del ministerio público junto con mi hermano y que si no era reconocido por las supuestas víctimas me entregarían todo, llevándose a mis familiares detenidos.

TERCERO. Instantes después llegó mi hija y le pedí que me llevara a Barandilla, ya que me dijeron que ahí llevarían a mi hermano y sobrino, siendo que avanzamos aproximadamente cuatro cuadras y vimos a la patrulla donde habían subido a mis familiares, estacionada, y a otra unidad también detenida metros más adelante que tenían a una muchacha al que al parecer también estaba revisando y que también detuvieron para después ponerla a disposición del ministerio público, junto con mi hermano, cabiendo señalar que a mi sobrino lo dejaron ir llegando al área de Barandilla, a donde me acerque para solicitar que me entregaran el dinero decomisado a XXXXXXXXXXXX, pero se negaron diciéndome que todo se lo pidiera al ministerio público, con quien acudí al día siguiente sábado 7 de marzo a preguntarle y el agente que me contestó me dijo que a él no le habían entregado ningún dinero, que solo habían puesto a disposición de esa representación social a mi hermano y a la otra muchacha detenida. Cabe mencionar que mi hermano está actualmente internado en el Centro de Readaptación Social "Francisco J. Mujica" de esta ciudad, acusado de robo de vehículo, es decir, de algo totalmente distinto de lo que dijeron en principio y se argumenta que fue detenido en otras circunstancias, lo cual es falso, por lo que es claro es que el elemento contra quien presentó esta queja actuó de manera arbitraria e ilegal, llegando al grado de amenazarme en el estacionamiento de barandilla diciéndome "si logras que salga tu hermano me

van a conocer, no me van a echar a perder mi trabajo, cuesta mucho hacer una puesta a disposición”, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento...”
(Fojas 2-3)

3. Con fecha 13 de marzo de 2015 mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX** atribuidos a Oscar Demetrio Ochoa Juárez, Elemento de la Policía Fuerza Ciudadana y a Elementos de la Corporación Policiaca Estatal antes mencionada, refiriendo Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica que se hace consistir en detención ilegal.(Foja 04)
4. La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/250/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso.
5. El día 27 de marzo de 2015 se tuvo por recibido el escrito signado por Lucio Enrique Ferrer Hernández y Oscar Demetrio Ochoa Juárez Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, mediante el cual rinden el informe de autoridad y en el que manifiestan lo siguiente:

“... Lo cierto es que 06 de marzo del 2015, siendo aproximadamente las 21:40 veintiuna horas con cuarenta minutos, encontrándonos de recorrido de seguridad y vigilancia, sobre la Avenida XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, y al dar vuelta en la calle XXXXXXXXXXXX de la misma colonia en

cita, nos percatamos que circulaba un vehículo con las características del que había reportado que había robado la tienda con razón social XXXXX, por lo que optamos en solicitar que se detuviera, para verificar pero al momento de solicitar que se detuvieran estas personas aceleraron más tratando de huir por lo que se le da alcance sobre la calle XXXXXXXXXX y al lograr que se detuvieran salen del vehículo y empiezan a correr dos del sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que bajamos de la unidad oficial y tratamos de darles alcance a estas personas pero únicamente alcanzamos a dos de ellas , a la persona del sexo masculino en calle XXXXXXXXXX esquina con calle XXXXXXXXXX, y a la persona del sexo femenino a unos metros después del vehículo, una vez que se requirieron a esas personas se revisa a la persona del sexo masculino el cual respondía al nombre de XXXXXXXXXX, ahora quejoso por si portaba alguna arma y a la persona del sexo femenino que respondía al nombre de XXXXXXXXXX que incluso era menor de edad, se le solicitó que ella misma sacara sus pertenencias a lo cual accedió voluntariamente, una vez terminada esta revisión se le pidió a la base de radio información del vehículo el cual nos informa que tenía reporte de robo dentro de la Averiguación Previa APP/596/15-XX-4, por lo que se procedió a informarles su situación y a leerle los derechos, indicándoles que sería trasladados al Área de la Cárcel Preventiva (a barandilla) para su certificación media y puesta a disposición, siendo realizada su certificación mediante folios 20707 y 20708, de fecha 06 de marzo del año en curso respectivamente, los cuales se puede apreciar que no presentan lesiones pero si intoxicación con drogas y alcohol, por lo que se realizó la puesta a disposición mediante oficio 470/15 ante el Agente de Ministerio Público Investigador donde quedaron a disposición dentro de la Averiguación Previa Penal APP/596/2015-XX-4, como consta con las documentales que se anexan, no omito mencionar que desconocemos quien sea la persona de nombre XXXXXXXXXX ya que solamente con las personas que tuvimos contacto fue con el ahora quejoso y la menor, desconociendo quien sea esta persona, además de su detención fue por el vehículo robado y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

no por el asalto que señala el quejoso, si bien es cierto que su requerimiento fue por motivo de los reportes de robo nosotros no le encontramos nada en ese aspecto solamente su puesta a disposición fue por el vehículo robado, por lo cual es totalmente falso sus aseveraciones, así mismo queremos señalar que únicamente en el requerimiento del ahora quejoso y de la menor participamos dos elementos y no cinco como ellos lo señalan, volvemos a insistir que no son ciertos los hechos que señalan en el escrito de queja ya que su requerimiento fue como lo señalamos en líneas anteriores...” (Fojas 8-11)

6. El día 08 de mayo de 2015, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “General Francisco J. Mujica” con la finalidad de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autorizada señalada como responsable al agraviado XXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“...No estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad responsable, por lo que deseo continuar con el trámite de la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Foja 20)

7. Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
8. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX de fecha 10 de marzo de 2015, donde narra los hechos motivo de la presente. (Fojas 2-3).
- b)** Escrito de fecha 26 de marzo de 2015 firmado por Lucio Enrique Ferrer Hernández y Oscar Demetrio Ochoa Juárez Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, mediante el cual rinden el informe de autoridad. (Fojas 8-11)
- c)** Oficio número 470/2015 de fecha 06 de marzo de 2015 mediante el cual los elementos aprehensores ponen a disposición a XXXXXXXXXXXX y al vehículo con reporte de robo ante el Agente del Ministerio Público Investigador, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió la detención. (Fojas 12-13)
- d)** Copia de la hoja de remisión por parte de Escuadrón de Patrullas donde ponen a disposición del área de barandilla al agraviado XXXXXXXXXXXX el día 06 de marzo de 2015 a las 22:36 horas. (Foja 14)
- e)** Copia del folio 20707 del 06 de marzo de 2015, donde el Doctor Gonzalo Elvira adscrito al Departamento Médico de Barandilla practica el examen de integridad al agraviado XXXXXXXXXXXX, manifestando que el ya mencionado no presenta lesiones físicas recientes. (Foja 15)

- f)** Acta circunstanciada de fecha 08 de mayo de 2015, donde personal de este organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social “Francisco J. Mujica”, con la finalidad de darle a conocer al agraviado el contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable. (Foja 20)
- g)** Denuncia penal por comparecencia de XXXXXXXXXXXX de fecha 02 de marzo de 2015, mediante la cual denuncia el robo de su vehículo Marca Dodge, Tipo XXXXX, vehículo en el cual detuvieron a XXXXXXXXXXXX. (Foja 125)
- h)** Copia de la hoja de Reporte de Robo de Vehículo por parte de la Agencia Vigésima Especializada en Robo, Investigación y devolución de vehículos de Morelia, Michoacán, de fecha 02 de marzo de 2015, en el cual se describen los generales del vehículo Marca Dodge, Tipo XXXXX. (Foja 130)
- i)** Ratificación de la Puesta a Disposición de Personas y vehículos por parte de los elementos aprehensores Oscar Demetrio Ochoa Juárez y Lucio Enrique Ferrer Hernández, de fecha 06 de marzo de 2015, en las cuales narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 142-145)
- j)** Declaración ministerial por parte de XXXXXXXXXXXX de fecha 07 de marzo de 2015, mediante la cual señala no estar de acuerdo con la puesta a disposición de sus elementos aprehensores, toda vez que la detención presuntamente ocurrió de forma distinta. (Fojas 135-136)

- k) Copias certificadas del proceso penal número 56/2015-I por el delito de Robo Calificado en contra de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 221-257)

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.
11. Por lo tanto, este organismo es competente para conocer y resolver la queja de XXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en violación a la seguridad jurídica, consistentes en detención ilegal, atribuidos a Oscar Demetrio Ochoa Juárez, Elemento de la Policía Fuerza Ciudadana y a Elementos de la Corporación Policiaca Estatal antes mencionada.
12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el

estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXXXXX en relación a los actos que fueron señalados como violaciones, consistentes en detención ilegal.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- De la Detención Arbitraria.

16. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- 17.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 18.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 19.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- 20.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.
- 21.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

22. Asimismo los elementos de la Policía Fuerza Ciudadana como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

24. Una vez descritas las constancias que obran en autos y expuesto el marco jurídico en el que se centra la presente resolución, esta Comisión

Estatutal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo resuelve en razón de los argumentos que se expondrán en el cuerpo de este resolutivo.

25. En este tenor, podemos afirmar que con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no se acredita la violación a la seguridad jurídica de **XXXXXXXXXX** consistente en detención ilegal, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente.

26. De lo manifestado por la quejosa en su escrito de queja, nos encontramos con su comparecencia y en la cual se traduce en las posibles violaciones a derechos humanos en agravio de **XXXXXXXXXX**:

“...El día viernes 6 de marzo del presente año, a las 19:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia XXXXXXXXXXXX, cuando llegaron dos patrullas de la Fuerza Ciudadana, una con número 04-155, tripuladas por cinco policías comandados por el C. Oscar Demetrio Ochoa Juárez, por lo que me asomé y me dijeron que saliera, preguntándome dicho sujeto que quien vivía ahí, a lo que yo le respondí que mi hermano y me preguntó que si se podía entrar a la casa por la azotea y le dije que no que solo por la puerta principal, lo que alcanzó a escuchar mi hermano quien les preguntó qué querían y el policía en cuestión le dijo que saliera que quería hablar con él, que no le explicaría nada hasta que saliera, siendo en ese momento cuando el policía en cita y otro sacaron sus armas de cargo y nos apuntaron con ellas, por lo que mi hermano abrió la puerta para salir, lo que fue aprovechado por las policías para meterse a la fuerza, someterlo a él y a un sobrino político que ahí se encontraba de nombre XXXXXXXXXXXX de quien no recuerdo sus apellidos, deteniendo a ambos, lo esposaron, lo sacaron a la calle, los hincaron y les sacaron sus pertenencias...”

... Mi hermano insistió en que los policías le explicaran los motivos de su detención, contestando ellos que porque había asaltado a alguien, lo cual es falso porque mi hermano estuvo en la casa conmigo todo el tiempo y eso se los hice saber a ellos...

...Cabe mencionar que mi hermano está actualmente internado en el Centro de Readaptación Social "Francisco J. Mujica" de esta ciudad, acusado de robo de vehículo, es decir, de algo totalmente distinto de lo que dijeron en principio y se argumenta que fue detenido en otras circunstancias, lo cual es falso, por lo que es claro que el elemento contra quien presento esta queja actuó de manera arbitraria e ilegal..." (Fojas 2-3)

- 27.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Lucio Enrique Ferrer Hernández y Oscar Demetrio Ochoa Juárez Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, manifestaron lo siguiente:

"... Lo cierto es que 06 de marzo del 2015, siendo aproximadamente las 21:40 veintiuna horas con cuarenta minutos, encontrándonos de recorrido de seguridad y vigilancia, sobre la Avenida XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX, y al dar vuelta en la calle XXXXXXXXXX de la misma colonia en cita, nos percatamos que circulaba un vehículo con las características del que había reportado que había robado la tienda con razón social XXXXX... se revisa a la persona del sexo masculino el cual respondía al nombre de XXXXXXXXXX ... una vez terminada esta revisión se le pidió a la base de radio información del vehículo el cual nos informa que tenía reporte de robo dentro de la Averiguación Previa APP/596/15-XX-4, por lo que se procedió a informarles sus situación y a leerle los derechos, indicándoles que sería trasladados al Área de la Cárcel Preventiva (a barandilla) para su certificación media y puesta a disposición... donde quedaron a disposición dentro de la Averiguación Previa Penal APP/596/2015-XX-4... su detención fue por el vehículo robado y no por el asalto que señala el quejoso..." (Fojas 8-11)

28. Por principio de cuentas es necesario señalar que existen motivos para sospechar fundadamente que la quejosa XXXXXXXXXXXX no presenció los hechos que relató en la queja presentada ante este Organismo y que las aseveraciones que hace en su queja no le constan, sin que pueda tenerse en cuenta el dicho de la quejosa y, por ésa circunstancia, su declaración carece de todo valor probatorio.
29. En efecto, más allá del dicho de la quejosa no hay ninguna prueba que haga siquiera suponer que el día de los hechos los Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana Lucio Enrique Ferrer Hernández y Oscar Demetrio Ochoa Juárez para realizar la detención de XXXXXXXXXXXX hubieran realizado el registro y allanamiento (cateo) de la casa habitación en donde éste vivía junto a la quejosa hasta antes de su detención.
30. Respecto al motivo de la detención de XXXXXXXXXXXX y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió su captura, y al automóvil que se le aseguró en el momento de su detención, tienen particular importancia los datos que se desprenden de cada una de las pruebas que obran en la averiguación previa penal número 60/2015-VI, instruida en contra de Lucio Enrique Ferrer Hernández y Oscar Demetrio Ochoa Juárez, Elementos de la Fuerza Ciudadana Policial de Michoacán,
31. Las pruebas reseñadas en la presente resolución, tienen especial relevancia, ya que al ser debidamente enlazadas entre sí, son suficientes para acreditar que **XXXXXXXXXX fue detenido en flagrancia de delito** por los Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana Lucio Enrique Ferrer Hernández y Oscar Demetrio Ochoa Juárez, quienes lo capturaron

aproximadamente a las 22:00 veintidós horas del 06 de marzo de 2015 transitando en la vía pública en un vehículo de la marca Dodge, Tipo XXXXX, mismo que contaba con reporte de robo, ello según se desprende la averiguación previa penal número 596/2015-XX-4, en virtud de que el automóvil en el cual se transportaban tenía reporte de robo, lo que hacía presumir fundadamente que estaban cometiendo conductas previstas y sancionadas por la ley penal como un delito.

32. En consecuencia, se tiene que XXXXXXXXXXXX con su conducta, actualizó la hipótesis de flagrancia de delito prevista por la ley, según la cual, cualquier persona o elemento de cualquier corporación policiaca puede realizar la detención de una persona, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público, por la probable comisión de hechos delictuosos, que fue precisamente lo que ocurrió, de acuerdo con lo previsto por los artículos 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, vigente en la época en la que sucedieron los hechos motivo de la queja.

33. Por último, del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que en autos del proceso penal 56/2015-I, el licenciado Fabián Sinahi Becerra Montejano, Secretario de acuerdos del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Morelia, Michoacán, **calificó la detención del agraviado como legal** (Foja 221), por lo tanto esta comisión determina de igual forma que el agraviado XXXXXXXXXXXX, no fue objeto de detención arbitraria e ilegal.

34. En consecuencia, como los medios de prueba que obran dentro de este expediente de queja no son suficientes e idóneos para acreditar que en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, se consumaron violaciones de derechos humanos, como lo es detención ilegal, por los anteriores argumentos jurídicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite Acuerdo de No Violación a usted **Secretario de Seguridad Pública en el Estado**. No obstante lo anterior, quedan expeditos los derechos y acciones que ante otras instancias pudiese hacer valer la quejosa **XXXXXXXXXX**.

35. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO.- En virtud de que no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de detención ilegal, por las razones precisadas en los considerandos de este fallo, por tal motivo se dicta Acuerdo de No Violación respecto no del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite correspondiente, enviar al archivo para su guarda y custodia.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE